



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx como consecuencia de los daños producidos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 99/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 13 de octubre de 2003, tuvo entrada en la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, procedente de la Dirección Provincial de Educación de la Delegación Territorial de xxxxxx, presentado a instancia de D. xxxxxx xxxxxx xxxx como consecuencia de los daños producidos por los hechos que describe en los siguientes términos: "En el transcurso de la vigilancia del recreo, del día 15 de septiembre de 2003, recibí,



casualmente, el impacto de un balón en su rostro, cuya consecuencia fue la rotura de un cristal graduado de las gafas que portaba”.

Solicita como indemnización la cantidad de 50 euros, que tuvo que abonar a la óptica por la reparación del cristal de las gafas.

Acompaña a la reclamación la factura nº 9055, de fecha 17 de septiembre de 2003, expedida por la óptica, y un certificado del director del centro “CEIP, hhhhhhhh” de xxxxxx, en el que certifica que son ciertos los hechos consignados por el maestro D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2003, se notifica al reclamante una comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 21 de noviembre de 2003, se emite un informe de la Inspección de Educación de la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx donde consta: “La actividad a la que se hace referencia, se desarrolló entre las 11,15 a 11,45 del día 15 de septiembre de 2003 dentro del periodo establecido para el recreo. Por consiguiente dentro del recinto escolar y estando a cargo de la vigilancia directa de los alumnos el maestro, D. xxxxxx xxxxxx xxxxx, juntamente con otros cuatro maestros a los que correspondía por turno, durante ese día ejercer la vigilancia”.

**Cuarto.-** Mediante escrito registrado de salida en la Consejería de Educación el día 16 de diciembre de 2003, y una vez concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo éste la notificación el 22 de diciembre), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, concluido el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de



Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

**Sexto.-** La Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, mediante escrito de 29 de enero de 2004, informa favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deriva de la comunicación del accidente escolar, el 15 de septiembre de 2003.



**3ª.-** Procede señalar que concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el profesor del Centro "CEIP, hhhhhhhh" de xxxxxx, D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxx, en el ejercicio de sus labores de vigilancia de los alumnos, recibió casualmente el impacto de un balonazo en su rostro, ocasionando la rotura del cristal graduado de las gafas que portaba.

Si en vez de ser un profesor, fuera un alumno el que sufriera la rotura de las gafas como consecuencia del impacto accidental de un balón en el transcurso del tiempo dedicado al recreo, podría decirse que el daño no se produjo durante el transcurso de un concreto ejercicio ordenado por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares -supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, sino cuando el alumno, jugando en el patio del recreo, sufre un balonazo involuntario, sin que en estos casos quepa imaginar cómo los profesores responsables pudieran haberlo evitado. No existiría, por tanto, la conexión con el servicio público educativo necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria que, en su caso, se hubiera ejercitado.

Esta es la doctrina sentada por el Consejo de Estado; sirvan de ejemplo los dictámenes nº 2813/2002, 2825/2002, de 17 de octubre de 2002 y 3155/2002 de 9 de enero de 2003.

En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias tales como las mencionadas en la propuesta de orden. Así, en la sentencia de 24 de julio de 2001, se pone de manifiesto que la lesión que deriva de un golpe fortuito recibido de un compañero, no puede entenderse que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, puesto que la lesión se



hubiera producido cualquiera que fuera la vigilancia, y que, por tanto, no concurre el nexo causal necesario para poder apreciar la responsabilidad de la Administración.

No obstante, en el supuesto objeto de dictamen, es un profesor quien en el ejercicio de sus labores de vigilancia de los alumnos durante el recreo sufre un balonazo que le rompe el cristal de sus gafas.

Es un principio básico de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado), por lo que procede estimar la pretensión indemnizatoria formulada, a título de la protección debida a los funcionarios, en la cantidad de 50 euros, solicitado por el interesado, y que ha sido convenientemente acreditada mediante la presentación de la correspondiente factura.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 865/2002, de 18 de abril; 533/2002 de 11 de abril y 835/2002, de 18 de abril.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.